



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sincelejo (Sucre), noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00267-00
DEMANDANTE:	NURY DEL CARMEN VEGA MACEA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN-RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - LEY 33 DE 1985 - <u>PRESTACIÓN RECONOCIDA BAJO LAS PREVISIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y LEY 797 DE 2003.</u>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso promovido por la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante "COLPENSIONES".

2. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

NURY DEL CARMEN VEGA MACEA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda¹ en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones N° GNR 351018 de 11 de diciembre de 2013, N° GNR 390124 de 7 de noviembre de 2014 y N° VPB 41391 de 7 de mayo de 2015, por medio

¹ fs. 1-17

de las que se le concedió y posteriormente reliquido una pensión vitalicia de vejez.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene que COLPENSIONES le pague lo siguiente:

a) La Reliquidación de su Pensión de Jubilación desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha en que se dicte sentencia, incrementándole el valor de la mesada pensional inicial a la suma de \$ 1.926.808,25, o en el valor que se establezca en el proceso, como consecuencia de la aplicación de la Ley 33 de 1.985 y de los nuevos factores salariales en su liquidación, como; REAJUSTE DE SUELDO, PRIMA VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, los que fueron percibidos por ella durante su último año de servicios, además de la ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, como se explica en los hechos de la demanda, con los correspondientes aumentos legales, incluidas las mesadas adicionales de cada año.

b) El retroactivo pensional que se genere de las diferencia de lo pagado y la nueva liquidación de su pensión a partir del 1° de enero de 2016 hasta cuando se efectúe la inclusión en nómina de pensionados, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, con los incrementos anuales de Ley.

c) La indexación del valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo que resulte de la reliquidación efectuada.

d) Las costas del proceso y agencias en derecho.

Finalmente pidió que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante la moneda de curso legal en Colombia, y se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor.

El petitum se basó, en los hechos que se compendian, a continuación:

La señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA, prestó sus servicios personales en varias entidades estatales devengando como último salario la suma de de (\$ 1.991.465, 00), tal y como se hace constar en la certificación anexa a la demanda.

La demandante laboró por espacio de 30 años, es decir, 10.489 días de servicios prestados a varias entidades públicas, cotizando en pensiones al Instituto Seguro Social por 1.408 semanas.

El día 13 de Febrero de 2.012 la actora al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, por tener 55 años de edad y más de 20 años de servicios prestados al Estado, se presentó ante COLPENSIONES- Seccional Sucre con el objeto de petitionar le fuera reconocida pensión de jubilación.

La petición presentada por la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA fue resuelta a través de la Resolución No. GNR 351018 del 11 de diciembre de 2.013 por COLPENSIONES, en la que se dispuso reconocer a su favor una pensión mensual de Vejez y se dejó en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta cuando se presentara el retiro del servicio, reconociendo una mesada pensional en cuantía de \$ 1.032.564, para el año 2013.

La señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con el objeto que la entidad demandada reconociera su pensión de jubilación con aplicación de la Ley 33 de 1.985, incluyera nuevos factores salariales y tomara la última asignación mensual devengada por ella para liquidar la prestación económica en comento.

Mediante Resolución No GNR 390124 del 07 de noviembre de 2.014 se incrementó la mesada pensional de la demandante en valor de \$ 1.089.179, dicha liquidación se realizó con base en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1.993, es decir, con el promedio de los últimos 10 años laborados.

Posteriormente en la Resolución No VPB 41391 del 07 de mayo de 2015 se incrementó la mesada pensional de la señora VEGA MACEA para el año 2015, en valor de \$1.164.957, dicha liquidación se realizó con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993 es decir con el promedio de los últimos 10 años.

A través de fallo de tutela de 12 de enero de 2010 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo dentro del radicado No 2.009-000757-00: se ordenó al I.S.S hoy COLPENSIONES el traslado de afiliación y aporte pensional AFP BBVA hacia el I.S.S como beneficiario del régimen de transición, fallo quedó debidamente ejecutoriado.

La señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA es beneficiaria del Régimen de Transición que trae la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, ya que al entrar en vigencia este régimen pensional, ella contaba con más de 35 años de edad, pues, al 1º de abril de 1994, tenía 35 años de edad.

Al ser la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA beneficiaria del Régimen de Transición, tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al que se encontraba afiliada, este es, el establecido en la Ley 33 del 29 de enero de 1985.

COLPENSIONES, para liquidar la pensión de jubilación de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA tomó o aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993, con el monto pensional establecido en el artículo 36 de la Ley en mención, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2.003.

Para determinar el salario base de liquidación de la pensión de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA, debió tomarse el último salario devengado por ella, incluyendo los factores salariales como; reajuste de sueldo, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicio prestado percibidos durante su último año, factores que sirvieron de base para calcular los aportes en pensión.

La demandante durante el último año de servicios, percibió la siguiente asignación mensual y factores salariales:

FACTORES SALARIALES	VALOR
SUELDO	\$ 1.991.465
REAJUSTE DE SUELDO	\$ 143.581
PRIMA DE VACACIONES	\$1.212.299
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.049.549
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADO	\$ 697.013
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.321.370

El valor inicial de la mesada pensional de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA debió deducirse mediante las siguientes operaciones aritméticas:

(...)

Asignación básica mensual \$ 1.991.465

Prima de vacaciones + Prima de servicios + Prima de navidad y Bonificación por servicios prestado = \$ 6.280.231 / 12 = \$ 523.352,58

Mesada pensional inicial = Asignación básica + doceava (12) parte de los factores salariales.

Mesada pensional inicial = \$ 2.514.817,58 X 75 % = \$ 1.886.113,19 (...)

Conforme a las operaciones matemáticas relacionadas COLPENSIONES, debió cancelar a la demandante una mesada pensional inicial de \$ 1.886.113,19 y no la suma de \$1.164.957 como se hizo con la Resolución No. VPB 41391 del 07 de mayo de 2015.

La señora NURY VEGA MACEA, solicitó a su último empleador - UNIVERSIDAD DE SUCRE certificación de los factores salariales tenidos en cuenta para efectuar los aportes en pensiones a COLPENSIONES desde su vinculación hasta el última día en que prestó sus servicios a esa entidad, así como la fecha a partir de la cual se retiró del servicio oficial.

Fruto de la solicitud anterior, la Universidad de Sucre expidió el oficio de 20 de Junio de 2017 en el que se relacionaron los factores que sirvieron de base para efectuar los aportes a la Instituto de Seguros Sociales, en los que se relacionaron los de; asignación básica mensual, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios prestado

2. Normas violadas y concepto de violación.

Considera el apoderado demandante, que, con la actuación administrativa demandada, se violaron los siguientes preceptos constitucionales y legales: artículo 36 de la Ley 100 de 1.993; el artículo 3° inciso 2° y 3° de la Ley 33 de 1.985 y el artículo 45 del Decreto 1045 del 7 de junio de 1.978.

Inició su concepto de violación a las normas, trayendo a colación la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, referente a que el derecho a pedir una pensión de jubilación no prescribe, insistiendo en que tratándose de un derecho vitalicio subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular, por lo tanto, lo que prescribe son las mesadas pensionales dentro del término establecido por la Ley.

En este orden de ideas, señaló que el derecho pensional no se extingue y por ende no puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho, siendo aplicable el aforismo que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que el salario es factor esencial para el reconocimiento de la pensión.

Afirmó que su tasación es imprescriptible como lo es el derecho mismo a la pensión y por lo tanto cualquier factor salarial que se hubiese omitido al determinar la liquidación de la prestación puede reclamarse en cualquier tiempo, como soporte de esta apreciación citó la sentencia de 2 de marzo de 1979, expediente No. 1.965 con ponencia del Magistrado Dr. Samuel Buitrago Hurtado.

Añadió que el H. Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 proferida en el expediente No. 2049 expresó claramente que *"si el derecho de reclamar la Pensión de Jubilación es imprescriptible, en cualquier momento puede reclamarse igualmente el reajuste del salario básico, sobre el cual fue reconocida la pensión, sin que sea presupuesto de la demanda la acusación de la Resolución en la que se reconoció la pensión, va que el acto, en realidad no es nulo, sino incompleto, en cuanto no tuvo en cuenta algunos factores salariales"*.

Manifestó que en el caso de su apadrinada existe una violación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1º, inciso 1º, 3 inciso 2º y 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, como quiera que, la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA es beneficiaria del régimen de transición que trae la Ley 100 de 1993, porque, al entrar en vigencia ese régimen pensional, contaba con 38 años de edad.

En ese sentido aseguró que el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES debió aplicar para el reconocimiento de la prestación de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA lo estipulado por la Ley 33 de 1985 en su artículo 3º inciso 2º y 3º, como lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Adicionalmente, precisó que con la negativa de COLPENSIONES de incluir los factores salariales de subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios prestados, devengados por ella durante su último año de servicios, choca tajantemente con lo expuesto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en la sentencia de 13 de marzo de 2003, con ponencia de la doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

También citó el contenido de la sentencia C-168 de 20 de abril de 1995 proferida por la H. Corte Constitucional así:

"Por otra parte, considera la Corte que: "La condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de la favorabilidad que se consagra en materia laboral -no sólo a nivel constitucional sino también legal-, y debe determinarse en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior, el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) o, en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador..."

Adujó que, de conformidad a las jurisprudencia transcritas, la señora NURY VEGA MACEA, tiene todo el derecho legal a que se le reliquide su prestación económica, teniendo en cuenta las disposiciones anteriores vigentes a la Ley 100 de 1993, esto es, la Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978, en razón a que ella adquirió el status de pensionada el 1º de Marzo de 2014, por lo que debe incluirse en su reliquidación pensional además de la asignación básica mensual, todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Concluyó su concepto de violación, señalando que la entidad demandada violó la Ley 33 de 1.985 y el Decreto 1045 de 1.978, cuando aplicó en el caso sub - iudice la Ley 62 de 1.985, mientras que dejó de aplicar el Decreto 1045 de 1.978 en su artículo 45 y el artículo 3º incisos inciso 2º y 3º; además de la aplicación parcial que hace la entidad demandada de la Ley 33 de 1.985 al no incluir dentro de la liquidación de pensión de la demandante todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

3. Contestación de la demanda.

La demandada COLPENSIONES, ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de la oportunidad procesal para ello, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos jurídicos que las soporten.

Atinente a los hechos admitió los relacionados con la expedición de los actos administrativos demandados, respecto a los demás consideró en su mayoría que no constituyen hechos sino conceptos personales del apoderado actor y específicamente respecto al hecho "duodécimo" aseguró que no le consta y por tanto debe probarse, toda vez que es una situación ajena a Colpensiones.

Como argumentos de defensa sustentó que para determinar el ingreso base de liquidación se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que indica que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Precisó que en este aspecto, cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Adujó que atendiendo a la solicitud de reliquidación pensional se procedió a efectuar el estudio de la solicitud tomando en cuenta los últimos 10 años de servicios cotizados.

Arguyó, que resulta improcedente la solicitud de la peticionaria de reliquidación de la prestación económica reconocida teniendo en cuenta los factores devengados durante el último año de servicio, puesto que su prestación fue reliquidada y ajustada bajo los parámetros establecidos en la norma pertinente como lo es la ley 100 de 1993.

Destacó que frente al tema de la liquidación de las pensiones o el hecho de establecer el ingreso base de liquidación, hay que tener en cuenta los siguientes pronunciamientos judiciales, auto A- 326 de 2014, por el que se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, y la Corte Constitucional reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido sentencia C- 258 de 2013, en el que por primera vez la Sala de la Corte Constitucional analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición

solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Con base en lo anterior, COLPENSIONES propuso las excepciones de "inexistencia de las obligaciones reclamadas", "improcedencia para reliquidar la pensión de vejez" y "prescripción".

4. Audiencia inicial.

Mediante auto del 21 de junio de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se fijó el día 27 de septiembre de 2018 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial². En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso, en desarrollo de esta se tuvo por superado el debate probatorio, se presentaron los alegatos de conclusión y se determinó que la sentencia que pone fin a la instancia sería proferida dentro de los 30 días siguientes a la diligencia³.

5. Alegatos.

Como antes fue dicho en la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2018, se declaró precluido el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento y, en su lugar, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por ellas de la siguiente manera:

5.1. La demandante a través de su apoderada sustituta, en esta oportunidad, presentó sus alegatos de conclusión en el proceso de la referencia al **Minuto 15:32** de la diligencia para reafirmar que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad parcial de los actos demandados que se encuentran plenamente identificados en la demanda.

Adujo que, lo anterior se solicita en la medida que le asiste el derecho a su poderdante a que se reliquide su pensión de jubilación a partir del 1º de enero de 2016 hasta la fecha en que se dicte sentencia, incrementado el

² Ver fls. 112-113

³ Folios 115-119

valor de la mesada inicial a la suma de \$1.926.808 con la inclusión de factores salariales devengados en su último año de servicios, entre estos; reajuste de asignación, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios prestados, ya que es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1985, pues al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años y 15 años prestados al Estado.

Solicitó al Juzgado fallar a favor de su representada y destacó que luego de realizar todas las operaciones matemáticas pertinentes, es claro que la mesada pensional que debió cancelarse a su poderdante correspondía a la suma de **\$1.886.113** y no a **\$1.164.957** como se hizo en la Resolución VPB 41391 de 7 de mayo de 2015.

5.2. La apoderada de COLPENSIONES, hizo uso de esta etapa al **Minuto 15:35** de la audiencia para indicar que la entidad a la que representa le reconoció una pensión de jubilación a la demandante en los términos de la Ley 797 de 2003, en la medida que no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Relató, que sin perjuicio de lo anterior, COLPENSIONES mediante la Resolución VPB 41391 de 7 de mayo de 2015 le reliquido la pensión a la señora VEGA MACEA en una cuantía de \$1.164.957 teniendo en cuenta la misma norma que se utilizó para el reconocimiento de la prestación, por lo tanto, asegura que los actos administrativos que hoy se demandan se encuentran ajustados a derecho y que no existe causal de nulidad alguna que los afecte.

6. Ministerio público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial, resignó conceptuar en este proceso.

7. Saneamiento de la actuación.

Al momento de proferir esta providencia, la suscrita Juez no advierte la configuración u ocurrencia de causal de irregularidad o nulidad alguna,

como tampoco observa que se halle evidenciada causal alguna que le impida decidir el fondo del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque el último lugar donde la demandante prestó su servicios fue en el Municipio de Sincelejo (Sucre), lo que se ajusta a lo previsto el numeral 3º del 156 ibídem.

3. Actuación demandada.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones N° GNR 351018 de 11 de diciembre de 2013, N° GNR 390124 de 7 de noviembre de 2014 y N° VPB 41391 de 7 de mayo de 2015, que reconocieron y reliquidaron, respectivamente, una pensión de vejez a la señora NURY VEGA MACEA.

Se advierte que, según lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución VPB 41391 de 7 de mayo de 2015, con la expedición de ese acto administrativo quedó agotada la actuación administrativa en el caso de la señora VEGA MACEA, por lo tanto, en este asunto se encuentra habilitada la jurisdicción para realizar el control de legalidad sobre los actos administrativos demandados.

3. Problema jurídico.

Atendiendo los parámetros indicados en la audiencia inicial celebrada en el presente proceso⁴, el problema jurídico se centra en determinar, si debe aplicarse para la reliquidación de la pensión de vejez de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA por ser beneficiaria del régimen de transición el

⁴ Fls 115-119

inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el régimen de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, deberá determinarse si en la base de liquidación de la pensión de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA deben incluirse todos los factores salariales o solamente aquellos sobre los que realizó aportes.

No obstante lo anterior, debe entonces precisarse **previamente**, si la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA **conservó o no**, la prerrogativa de ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual y posteriormente regresar al de prima media.

4. Tesis.

En esta oportunidad, de acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario, el Juzgado considera que las pretensiones de la demanda no encontrarán prosperidad, como quiera que, la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA si bien al 1° de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y, por consiguiente, derecho a los beneficios del régimen de transición, **no** cumplía con los 15 o más años de servicios para poder trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, retornar **conservando** los derechos del régimen de transición.

5. Enfoque diferencial de Género (T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

6. Marco normativo y jurisprudencial.

En fecha reciente, el H. Consejo de Estado – Sala Plena –, acudiendo a las premisas de los arts. 111 y 271 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictó Sentencia de Unificación para definir el criterio de interpretación sobre el art. 36 de la Ley 100 de 1993, o Régimen de Transición en materia pensional, y al desarrollar dicha temática también rectificó el criterio jurisprudencial

enarbolado por la Sección Segunda de esa H. Corporación en relación con la naturaleza de "enunciativo", y ahora "taxativo", del listado de factores salariales contenidos en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, modificatorio de la Ley 33 de 1985, que deben tenerse en cuenta a efectos de determinar el Ingreso Base de Liquidación del beneficio pensional.

Tal pronunciamiento, de acuerdo con las reglas que se infieren del art. 13 y 230 de la Carta Superior, la fuerza vinculante de las sentencias constitucionales (C-836/2001, C-335/2008) y los parámetros contenidos en los arts. 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, impone a esta Judicatura la obligación de definir el asunto que se ha sometido a su conocimiento de acuerdo con las reglas y subreglas que se contienen en la mencionada sentencia de unificación, en la medida en que el supuesto fáctico y el problema jurídico a resolver guardan identidad.

Esta obligación de acatar el precedente jurisprudencial de la Corporación de Cierre de la Jurisdicción fue desarrollada por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-816/2011, al estudiar la exequibilidad del art. 102 del C.P.A.C.A., en cuya parte motiva se lee:

Luego la Corte Constitucional, en la sentencia C-335 de 2008, refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera.

Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. (subrayas fuera del original)

5.4.2.3. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

5.4.2.4. Nótese que la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.

De lo transcrito se destaca que es una obligación para los jueces de instancia acatar el precedente jurisprudencial contenido en las sentencias de unificación, pues ello asegura la realización material del derecho fundamental a la igualdad de las personas ante las autoridades y ante la ley, como lo instituye el art. 13 Superior.

Ahora bien, la mencionada Sentencia de Unificación de Agosto 28 de 2018 resolvió la litis suscitada entre una beneficiaria del régimen de transición pensional, cuyo pago se encuentra a cargo de una entidad de derecho público, efectuó la interpretación que consideró correcta del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, al hacerlo, rectificó el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de factores salariales de los previstos en la Ley 33 de 1985, necesarios para determinar el I.B.L. de la primera mesada pensional.

En efecto, en la Sentencia de Unificación de Agosto 28 de 2018 se llegó a las siguientes conclusiones en materia de régimen de transición pensional para los servidores públicos e I.B.L.:

Sobre el régimen de transición:

1. La Ley 100 de 1993, en su art. 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieran consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia de la normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello.
2. La Corte Constitucional, en sentencia C-540/2008, reconoció los efectos ultractivos de la Ley 33 de 1985, *[En] consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen; y, afirmó, que la Ley 33 de 1985 aún produce efectos para el grupo poblacional cobijado por el régimen de transición.*

3. El régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 fue limitado en el tiempo por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que determinó su aplicabilidad hasta el 31 de julio de 2010 y, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014.
4. En la sentencia C-168/1995 la Corte Constitucional consideró que en cada caso en el que se discutiera la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debía tenerse en cuenta la condición más beneficiosa para el trabajador como desarrollo del principio de favorabilidad.
5. En la sentencia C-596/1997 la Corte Constitucional, sobre el régimen de transición, precisó que es un beneficio que concede el derecho a acceder a la pensión de vejez o jubilación por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al que se encontraba afiliado el beneficiario al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, especialmente en cuanto hacía relación a i) cumplimiento de requisitos relativos a la edad, ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas y iii) monto de la pensión que, admitió esa Corporación, no se encontraban reguladas por la nueva legislación.

Sobre el Ingreso Base de Liquidación

Luego de hacer un recuento histórico acerca de la forma como se ha analizado y aplicado el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena del Consejo de Estado llegó a las siguientes conclusiones:

1. En el régimen de transición, el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el "monto" pensional, es el previsto en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.
2. El régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a los elementos edad, tiempo de servicios y monto de la pensión previstos en esos regímenes especiales.

3. El I.B.L., elemento nuevo fijado por la Ley 100 de 1993, cumple con la finalidad de unificar la base de pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, asegurando los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera futura del Sistema General de Pensiones.
4. Toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, e implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen.
5. El art. 36 de la Ley 100 de 1993 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el I.B.L. previsto en el mismo art. 36, inciso 3°, y en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.
6. El inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del IBL del régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Con base en todo lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado fijó las siguientes subreglas:

Primera subregla: Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es el determinado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, así:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el*

afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Segunda subregla: Los factores salariales que se deben incluir en el I.B.L. para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son **ÚNICAMENTE** aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Efectos de la sentencia de unificación

La providencia que se estudia, de agosto 28 de 2018, precisa en su contenido que los efectos de la misma lo serán de forma RETROSPECTIVA, y el momento a partir del cual se deben comenzar a aplicar las reglas y subreglas que en ella se definen, así:

- a) Las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento **SE APLICAN** a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias;
- b) Las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento **NO SE APLICAN** en los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

En ese orden de ideas, este Juzgado tomará como marco jurisprudencial las reglas que aquí se han referenciado, a efectos de resolver el asunto que se ha sometido al conocimiento de esta jurisdicción.

7. Caso concreto.

Descendiendo ya al episodio que ahora ocupa la atención del Juzgado, y trasladando los lineamientos expuestos, se tiene que en el presente asunto, la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA pretende la reliquidación de su pensión con base en la Ley 33 de 1985 e inclusión de todos los elementos salariales que devengó durante el último año de servicio, los que en su decir,

debieron tenerse en cuenta, por pertenecer al régimen de transición que trae el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, conforme con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra demostrado que la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA nació el **22 de noviembre de 1955**⁵.

Igualmente, está probado que la demandante prestó sus servicios a la Universidad de Sucre, desde el 1º de diciembre de 1983, con algunas interrupciones y que a la fecha 30 de agosto de 2017 aún se encontraba laborando⁶.

Así las cosas, como la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA contaba con treinta y nueve (39) años de edad al 1º de abril de 1994, es decir, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, es claro que se encontraba cobijada por el régimen de transición que trata el artículo 36 *ibídem*; en consecuencia, en principio, debió aplicársele el régimen pensional anterior para los empleados públicos del orden nacional.

No obstante lo anterior, constata el Juzgado que si bien la señora NURY DEL CARMEN MACEA VEGA cumplía con el requisito de edad para ser beneficiaria del régimen de transición; el **25 de abril de 2005**⁷, decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente a BBVA Pensiones y Cesantías; y posteriormente, el día 19 de enero de 2010, retornó al régimen de prima media con prestación definida, a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS" previa sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal⁸.

Con esa verificación, se entiende que la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA perdió el derecho a beneficiarse del régimen de transición, de acuerdo con los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contemplaron la posibilidad de perder los beneficios adquiridos del régimen

⁵ Ver cédula de ciudadanía de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA, a f. 19.

⁶ f. 41-42.

⁷ Según se lee en los hechos relacionados en la sentencia de tutela instaurada por la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA Fls 43

⁸ Ver fls, 67-54

de transición de presentarse cualquiera de los siguientes eventos, respectivamente:

“Lo dispuesto en el presente artículo (36 de la Ley - régimen de transición) para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.” (Negrillas del Juzgado)

Conforme con lo anterior, se pierde el derecho al régimen de transición; en primer lugar, (i) cuando el beneficiario por cumplir el requisito por edad, inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse al régimen de ahorro individual con solidaridad; y segundo, (ii) cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida.

El inciso 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fueron objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien los declaró exequible, mediante sentencia C-789 de 2002, en la que señaló que el régimen de transición no podía ser considerado un derecho adquirido, sino una expectativa legítima a la cual decidieron renunciar de manera voluntaria algunas personas, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad; y por consiguiente, la prohibición de renunciar a beneficios laborales mínimos no se extiende a meras expectativas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente en cabeza de sus titulares. Sin embargo, también precisó que, con fundamento en los principios de proporcionalidad, los incisos 4 y 5 del artículo 36, no podrían ser aplicados para aquellos trabajadores que para el 1º de abril de 1994 acreditaran haber cotizado 15 años o más de servicios, pues estos, a diferencia de los trabajadores que son beneficiados del régimen de

transición por cumplir con el requisito de edad, habían cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión.

El anterior criterio la Corte Constitucional lo unificó, en sentencia **SU-130 de 2013**, en la que ratificó que "*que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994*"; por tanto, aquellos beneficiarios del régimen de transición por edad, que decidieron afiliarse al régimen de ahorro individual, en caso de que hayan logrado retornar al régimen de prima media, dicho traslado no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.

Vemos entonces que, aunque la señora NURY VEGA MACEA fue beneficiaria del régimen de transición, no tenía una situación jurídica consolidada sino una mera expectativa para pensionarse manteniendo algunas condiciones del régimen anterior al cual se encontraba afiliado. No obstante, perdió esa expectativa conforme lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, atrás transcritos, cuando decidió voluntariamente trasladarse al régimen de ahorro individual, salvo que al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, hubiese cotizado por más de quince (15) años.

En efecto, la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA no cumplía con la condición necesaria para no perder los beneficios del régimen de transición en ningún tiempo, esto es, tener al 1° de abril de 1994 "*15 años de servicios cotizados*", pues a dicha fecha contaba con aproximadamente 9 años, 10 meses y 18 días de servicios, cotizados, motivo por el que, es claro, que no conservó el régimen de transición con el que busca soportar sus pretensiones de reliquidación de pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de regresar al régimen de prima media no conlleva *per se* a la aplicación del régimen de transición, como pretende la demandante, sino que además, es indispensable acreditar todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la

Corte Constitucional⁹, acogidos por el Consejo de Estado, desde la sentencia del 22 de julio de 2014, dictada por la Sección Segunda dentro del proceso radicado con el No. 73001-23-33-000-2012-00177-01(3234-13), con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E); y que se reiteró posteriormente, en sentencia del 2 de octubre del mismo año, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2011-00360-01(2768-13), con el mismo ponente.

En efecto, en reciente sentencia, el Consejo de Estado dijo:

"Con fundamento en lo anterior, es válido reiterar que quienes habiendo sido beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de tiempo de servicios o semanas de cotización, que se hubieran trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y retornen al de prima media, sí recuperan su régimen transicional siempre y cuando trasladen los fondos que acumularon durante su estancia en el régimen de ahorro individual; pero tal situación no se puede predicar respecto de quienes accedieron al régimen de transición por el cumplimiento de edad, según lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-789 de 2002.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-130 de 2013, precisó:

"7.2.6. Ahora bien, como ya se mencionó, el artículo 36 de la Ley 100/93 también regula el tema referente a la pérdida del régimen de transición, circunstancia que no se predica respecto de todos los trabajadores beneficiarios de dicho régimen, sino tan solo de dos categorías de ellos, concretamente, de mujeres y hombres que, a 1º de abril de 1994, cumplen con el requisito de edad en los términos de la referida norma. Así, el inciso 4º de la citada norma señala que "[l]o dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

⁹ Ver, entre otras, la sentencia T-211/16 de la Corte Constitucional, Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Acto seguido, en inciso 5° del mismo artículo dispone que, "[t]ampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida".

7.2.7. Así las cosas, los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, pierden los beneficios del régimen de transición, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida."

Posteriormente, al analizar casos concretos y determinar si los afiliados han perdido o no, el derecho a que se les aplique el régimen de transición por haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, la Subsección B de esta Sección ha considerado que:

"Teniendo en cuenta que la línea jurisprudencial sobre el tema objeto de debate en esta instancia, en la Corte Constitucional no había sido consistente, la Subsección A de esta Corporación en las sentencias previamente referenciadas, había concluido que el derecho a pensionarse bajo los parámetros establecidos en el régimen anterior a aquél establecido en la Ley 100 de 1993, era una expectativa legítima para los que cumplieron por lo menos uno de los requisitos para formar parte de dicho régimen. Empero, la sentencia de la Corte Constitucional, aclaró y unificó la jurisprudencia, en el sentido de indicar que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo", del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Posición ésta más acorde con los pronunciamientos de constitucionalidad que sobre la materia la misma corporación había proferido".

"En segundo término, aunque en principio se pierde el régimen de transición cuando el afiliado se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual y regrese nuevamente al de prima media, la jurisprudencia constitucional precisó que este derecho no se pierde por razón de esa circunstancia, siempre que el

afiliado tuviera quince o más años de servicios o cotizaciones a la fecha de entrada en vigencia del sistema de pensiones, caso en el cual el regreso al régimen de prima media le permite conservar el régimen de transición".

Ahora bien, a fin de analizar el caso concreto, con las pruebas obrantes en el proceso se establece que el señor Carlos Humberto Galvis Rodríguez nació el 6 de diciembre de 1950, es decir, al 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

Laboró en la Personería de Bogotá desde el 16 de septiembre de 1994 e incluso al 3 de mayo de 2011 continuaba prestando sus servicios en esa entidad, cuando fue expedida la certificación obrante a folio 36. Así mismo, laboró en la empresa Manhattan de Colombia, desde el 16 de octubre de 1972 hasta el 15 de febrero de 1982.

Lo anterior quiere decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y, por ende, en principio, era beneficiario del régimen de transición consagrado en su artículo 36, por haber cumplido el requisito de edad.

No obstante, según se desprende de la Resolución 10149 del 25 de marzo de 2011 y de acuerdo con lo aludido por el demandante en el capítulo de normas violadas y concepto de violación de la demanda, así como en los argumentos que sirvieron de fundamento para el recurso de apelación, durante su relación laboral, estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo excluye de la aplicación del régimen de transición.

Para la Sala es claro que como el demandante se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad, a pesar de haberse cambiado con posterioridad al régimen de prima media con prestación definida, no recuperó el derecho a la aplicación del régimen de transición, pues la misma norma creadora de ese régimen transicional lo excluye de ese derecho, por haberse acogido al régimen de ahorro individual.

Además, si bien la Corte Constitucional ha permitido que se garantice la aplicación del régimen de transición a quienes se hubieran cambiado de régimen y regresado al de prima media con prestación definida, ello solo aplica respecto de aquellos que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hubieran tenido más de 15 años de servicio y no de quienes accedieron a la

transición por el requisito de la edad. Así las cosas, el accionante, quien para esa fecha solo contaba con 504,29 semanas de cotización no tiene derecho a recuperar el régimen de transición que perdió a causa de su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad."¹⁰ (Negrillas del Juzgado)

Bastan las razones expuestas para negar las pretensiones de la demanda, toda vez, que la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA si bien al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y, por consiguiente, tenía derecho a los beneficios del régimen de transición, no cumplía con los 15 o más años de servicios para poder trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y retornar conservando los derechos del régimen de transición.

Ante la anterior conclusión, considera el Despacho que el régimen aplicable a la demandante es el contenido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 esta última que reformó "*algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993*", normas que fueron aplicadas por COLPENSIONES en los actos demandados, por lo que, su presunción de legalidad se mantiene incólume.

Finalmente, se advierte que al haberse despejado en forma negativa el primer cuestionamiento trazado en la audiencia inicial celebrada en el asunto, concluyéndose que la actora **no conservó** la prerrogativa de ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las pretensiones de la demandada pierden su sustento, dando lugar a que el Despacho se releve de estudiar los demás problemas jurídicos planteados en este asunto.

7. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia del 17 de marzo de 2016, radicado No. 25000 23 25 000 2012 00559 01 (4207-13), Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandante en un 5%, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 5%, las cuáles serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: DEVOLVER el saldo de los gastos de proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez